

Soledad, Septiembre 2020.

Doctor
Julián Guerrero Correa.
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
Correo; ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico.

Radicado: 087583112002-2019-00560-00
Tipo: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Angélica Pava Vizcaíno.

ERNESTO DORIA GUELL mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8.668.197 y tarjeta profesional de abogado número 34.644 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO., mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 22.656.973, con residencia en Barranquilla, de conformidad según poder adjunto para representarla en este proceso, a usted con todo comedimiento y respeto solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en Diciembre 16 del año 2019, antes de la vigencia del decreto ley 806 del año 2020 y como tal la notificación personal ha debido ser obligatoriamente por correo o presencial al tenor de lo consagrado en el artículo 290 del C.G.P., ahora cuando han transcurrido 9 meses para realizarla, independientemente que los términos judiciales que se suspendieron por 107 días, en razón que la diligencia de notificación era en apoyo con las empresas externas de correspondencia y por cuenta del demandante NO hay una manifestación de haber realizado intención o gestión alguna para notificar a la demandada ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO ni por el anterior método ni por el actual contemplado en el decreto ley 806 de Junio del año 2020.

SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Sea lo primero solicitar se me NOTIFIQUE por CONDUCTA CONCLUYENTE dentro de este proceso, ya que mi poderdante no ha tenido la oportunidad de tener conocimiento de la providencia proferida por este despacho en Diciembre 16 del año pasado, (hace 9 meses) en el que se libra mandamiento de pago en contra de mi apoderada.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ley 806 de 2020, vigente actualmente, mas no en Diciembre 16 de 2019 cuando se profirió el mandamiento de pago, es de obligatorio cumplimiento ahora de acuerdo a consagrado en su inciso final de este artículo 6., que el demandante remitida copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda y puedan surtirse los efectos de la notificación personal del mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que esto no se ha realizado a favor de ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO, como apoderado judicial me estoy notificando por CONDUCTA CONCLUYENTE, por lo que Solicito de conformidad al artículo 91 del C.G.P. que se me suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro

de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, lo cual por motivo de la virtualidad de la justicia debe ser a través de mi correo registrado ante la rama judicial; doriaconsultoria@hotmail.com.

SOLICITUD DE NULIDAD

1.- Estoy llegando hoy 22 de Septiembre a este proceso como apoderado judicial de la demandada ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO, y en garantía de poder ejercer una defensa técnica profesional de mi poderdante, respetuosamente de conformidad con lo consagrado en el decreto ley 806 de Junio del 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mi poderdante no ha tenido acceso al portal de consulta de procesos TYBA, ni a que la notifiquen presencial ni virtualmente de la existencia de este proceso, por lo que solicito declarar la NULIDAD de este sumario por estar incurso falta de notificación o emplazamiento de conformidad con el núm. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, en razón que han transcurridos 09 meses (270 días) de haberse proferido el auto de mandamiento de pago (16 de diciembre 2019) y no se ha hecho gestión alguna para notificarla del mismo por parte de la demandante, ni de enviarle a su correo electrónico las copias que habla el Artículo 9 y 10 del Decreto Ley 806 de 2020 ni tampoco para que de conformidad con esta norma se haya emplazado para notificación personal, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, que consagra que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Hasta la fecha y después del 01 de Julio de esta anualidad, que se levantó la suspensión de los términos como consecuencia de la pandemia nacional, no se ha recibido en el correo electrónico de la demandada, copia del auto de mandamiento de pago, para notificarse y ejercer su defensa a pesar que han transcurridos más de 270 días de haberse comunicado por estado de Diciembre 16 de 2019 siendo su correo conocido por el BANCO BBVA.

Han transcurridos más de 9 meses de inactividad del proceso por falta de notificación bajo responsabilidad del demandante, ya que si bien es cierto ha habido actividad en referencia a las medidas cautelares, no se ha conformado el contradictorio, por falta de notificación personal, para computar el termino de los meses que lleva este MANDAMIENTO DE PAGO sin notificar y sin haber hecho la gestión que corresponde, deducimos que son 270 días calendarios que debemos contabilizar desde la admisión y se libró mandamiento de pago, y hasta hoy, con la connotación que se efectúa esta conversión de meses a días, por estar de por medio el descuento de los días en que estuvieron suspendidos los términos por a emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia decretada nacionalmente por el señor presidente de la república.

La suspensión de términos inicialmente se da mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA 20-11518 y está suspensión rige a partir del día 16 de Marzo de esta anualidad y entre aplazamientos y prorrogas termina mediante acuerdo PCSJA 20-11567 el día 30 de junio, al contabilizar los días de suspensión desde el 16 de Marzo a Junio 30 de la misma anualidad tenemos que los términos estuvieron suspendidos 107 días calendarios.

sr juez respetuosamente solicito ORDENE LA NULIDAD DE ESTE PROCESO, desde su admisión, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago a personas determinadas que deban ser citadas como partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a cualquier otra persona de acuerdo con la ley debió ser citado.

En su párrafo del numeral 8 del artículo 133 dice textualmente;

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago.

La noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley, situación que no se ha hecho en este proceso.

HECHOS

1.- Revisados los documentos no sometidos a reserva que motivaron a este despacho a proferir el único auto visible al público dentro de este expediente a través la página web de consulta de procesos TYBA, informado públicamente mediante estado 132 el día 1 de Septiembre de esta anualidad y revisando el portal de consulta de procesos TYBA, con la radicación RAD 0875831200220190056000 extraída del auto de público conocimiento de fecha 31 de agosto del 2020, ya mencionado, NO APARECE con esta referencia proceso alguno con esta referencia, con lo cual se contraria lo consagrado en el decreto ley 806 de Junio del 2020 en su Artículo 4.

“que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, y la autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

2.- Revisando y asesorándome de un ingeniero de sistemas se llegó a la conclusión que existe un error protuberante en la referencia de radicación de este proceso en el auto antes citado, ya que la correcta con la que han debido citar en el auto de fecha 31 de Agosto del 2020 ya mencionado debía estar este auto ajustado al número correcto antes de subirlo a la página de consulta de procesos TYBA, es con la radicación correcta en sistema informático de la rama judicial es 08758311200220190056000.

Al hacer el análisis para poder tener acceso a la información con la radicación del auto de fecha 31 de agosto del 2020, ya mencionado con referencia 0875831200220190056000, coincidimos que la falta de un número 1 entre los dígitos 2 y 3 imposibilitan encontrar este proceso, donde hoy de acuerdo a la virtualidad de la justicia es la única manera de tener acceso a un expediente.

3.- Una vez depurada la falta de una radicación correcta en la nueva radicación se anuncian en ese portal web tres actuaciones adicionales del despacho anteriores, pero las más determinantes es el auto que ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de Diciembre del año 2019 y comunicada mediante estado el día 18/12/2019 no se observa guardado en el TYBA la copia de la demanda, ni siquiera guardada como archivo, como tampoco de las actuaciones que allí deben reposar, lo cual no es normal, es una irregularidad en la práctica de la virtualidad de la justicia, los cuales deben permanecer bajo reserva, pero visibles que efectivamente hacen parte del expediente virtual, que debe tener cada expediente.

4.- Hasta la fecha no está integrado el contradictorio y existe una violación al debido proceso ya que son 9 meses más de intereses moratorios que se incrementan por existir una indebida notificación del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE ESTA SOLICITUD

Considero que con lo narrado en los puntos anteriores el hecho de no haberse conformado el expediente como lo consagra los artículos 122 y 123 del C.G.P y estando las actuaciones con radicación errada y sin haber hecho los medios para notificar el auto que libere mandamiento de pago después de NUEVE meses de haberse proferido, y de no haberse enviado copias de los autos por el correo electrónico conocido por el demandante, independientemente de la suspensión de términos judiciales decretados por la pandemia nacional, existen causales taxativamente señaladas en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P., para que se decrete la NULIDAD, en razón que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ya que en concordancia el artículo 8 del decreto ley 806 de Junio de 2020, vigente en la actualidad que también regula que las notificaciones deban hacerse personalmente, y también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, como igual sucede con los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, en este caso hay omisión en exceso ya que es conocida la dirección de la deudora hipotecaria del banco, en razón que es cuenta habiente y cliente de la institución financiera y todavía aun le siguen enviando publicidad de los beneficios y productos de banco y de múltiples correos de cobro de la obligación que aquí se ejecuta, y como tal ha debido notificarla virtualmente y además la demandante se estaría haciendo acreedora de la sanción consagrada en el artículo 78 del C.G.P y ratificada en el decreto 806 del 2020, por no enviar copias de las actuaciones surtidas al correo electrónico de la demandada como es el deber ser.

En la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito declarar la NULIDAD de este proceso, a partir del auto que profirió mandamiento de pago inclusive, respecto a las irregularidades de las actuaciones de notificación que han sucedido, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con lo consagrado en los artículos 9 y 10 del decreto ley 806 de 2020.

SEGUNDO; Se sirva practicar el CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad al artículo 132 de C.G.P, para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso ya que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que de ahí no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye sin la designación de un profesional del derecho para que la demandada pueda ser representado en este proceso, lo cual genera una nulidad

TERCERO; Solicito declarar la NULIDAD de este proceso por estar incurso falta de notificación o emplazamiento de conformidad con el núm. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, basado en lo que me dice mi poderdante, en razón que han transcurridos 9 meses de haberse proferido el auto de mandamiento de pago y no se ha hecho gestión alguna para notificarla del mismo, ni tampoco para de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020 se ha Emplazado para notificación personal en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, que consagra que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTA; Solicito declarar la NULIDAD de este proceso en razón que la notificación personal no se realizó con el envió de los autos y copia de la demanda, desde el 1 de julio de esta anualidad cuando se levantaron los términos judiciales suspendidos, no obstante la demandante conoce el correo electrónico de la demandada hasta el punto que como

ERNESTO DORIA GUELL
ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION PÚBLICA- UAN.

deudora hipotecaria del banco, en razón que es cuenta- habiente y cliente de la institución financiera, todavía aun le siguen enviando publicidad de los beneficios y productos de banco y de múltiples correos de cobro de la obligación que aquí se ejecuta, y como tal ha debido ser notificarla virtualmente.

QUINTO; Solicito declarar la NULIDAD de este proceso, en razón que no existe un expediente debidamente formado en el consultor de procesos TYBA y en esta etapa de virtualidad no hay otra forma de acceder al mismo, para iniciar una defensa técnica como profesional del derecho, violando lo consagrado en el artículo 4 del decreto Ley 806 de Junio de 2020 y el artículo 122 del C.G.P., en razón que no se tiene acceso al expediente físico en la sede judicial.

SEXO; manifiesto bajo la gravedad del juramento, que al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, no estoy enterado de la providencia de diciembre 16 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso y que al mencionar el auto de fecha 31 de agosto hogaño, no lo conozco a pesar de ser de público conocimiento virtual para todos los que ven los estados del Juzgado Segundo Civil de Soledad.

SEPTIMO: De conformidad con el párrafo del artículo 9 del decreto ley 806 de 2020, le estoy enviando copia de este memorial vía correo electrónico a las partes procesales para que se sirvan descorrer los termino del traslado de este memorial, posterior a los dos días de haberlos recibido.

OCTAVA: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

DERECHO

Decreto ley 806 de junio de 2020 artículos 4, 8 y 9. Artículos 122, 132,133 del C.G.P.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El decreto ley 806 de Junio 04 de 2020, en su Artículo 9 textualmente consagra:

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo y los que aporte como pruebas;

1.- Ingresar al buscador de proceso TYBA con la referencia que aparece en el auto de fecha 31 de agosto hogaño y constatar del error entre el número que allí aparece comparado con el del auto de 31 de Agosto hogaño.

2.- Ingresar al buscador de proceso TYBA con la referencia correcta que aparece en la web, de la cual se prueba que no se tienen los archivos reservados de demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares del expediente como se ordena en la normas rectoras anteriormente ya citadas.

ERNESTO DORIA GUELL
ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION PÚBLICA- UAN.

3.- Anexo el estado número 32 del 1 de septiembre de 2020, donde se hace de público conocimiento el auto de agosto 31 de 2020 y constatar del error entre el número que allí aparece comparado con el del auto de 31 de Agosto hogaño.

4.- Anexo el estado número No. 182 del Miércoles, 18 De diciembre de 2019, donde se comunicó el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y de MEDIDAS CAUTELARES y constatar del error entre el número que allí aparece comparado con el del auto de 31 de Agosto hogaño.

ANEXOS:

Poder para actuar y los documentos que relaciono en las pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 y siguientes del Código general del proceso siendo usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

El suscrito ERNESTO JAVIER DORIA GUELL y la demandante ANGELICA PAVA VIZCAINO, recibimos correspondencia y notificaciones en la Carrera 55 n 82- 227, apto 801, edificio om club house de Barranquilla, correo electrónico; doriaconsultoria@hotmail.com.

Bajo mi responsabilidad profesional y bajo gravedad de juramento manifiesto que no apporto el correo electrónico de la demandada en razón que hace parte de una prueba que sustenta este memorial, y por tal razón se puede utilizar mi correo a efectos procesales.

La apoderada de la demandante Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, abogada inscrita de la Sociedad Ana Teresa González Polo, nit: 901.272.400-8, en el correo electrónico aportado por ella en los distintos procesos judiciales que adelanta en jurisdicción del atlántico; anatgonzalezp@gmail.com.

El demandante BANCO BBVA COLOMBIA, en el correo electrónico co@bbva.com.

Sin otro particular.



ERNESTO DORIA GUELL
C.C. 8.668.197 B/QUILLA
T.P. 34.644 C.S..